

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-69/2021

**PROMOVENTES:** INDIRA VIZCAÍNO SILVA Y OTRO

**PARTES** LEONCIO ALFONSO MORÁN  
**INVOLUCRADAS:** SÁNCHEZ Y OTRO

**MAGISTRADO** LUIS ESPÍNDOLA MORALES  
**PONENTE:**

**SECRETARIAS:** ALEJANDRA OLVERA DORANTES  
Y CARLA ELENA SOLÍS  
ECHEGOYEN

**COLABORARON:** KARLA ELIZABETH CRESPO  
MUÑOZ Y GUADALUPE SOLEDAD  
MARTÍNEZ VEGA

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Partido Político Movimiento Ciudadano así como a Leoncio Alfonso Morán Sánchez, consistentes en: **a)** calumnia, **b)** uso indebido de la pauta y **c)** violencia política contra las mujeres por razones de género, debido a la difusión en televisión del promocional identificado como “**AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2**”, con **folio RV01249-21**, pautado para la etapa de campaña en el estado de Colima.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley General de Acceso:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionen en la presente sentencia deberán entenderse referidas a dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento de Radio y TV o Reglamento:</b>	Reglamento de Radio y Televisión del INE.
<b>Protocolo:</b>	Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con perspectiva de género, edición 2020.
<b>Protocolo de Violencia Política:</b>	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades, edición 2017.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad Especializada:</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional.
<b>SAT:</b>	Servicio de Administración Tributaria.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Autoridad instructora o UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Dirección de Prerrogativas:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>Partes denunciantes:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Indira Vizcaíno Silva.</li> <li>2. Partido Político Morena.</li> </ol>
<b>Partes denunciadas:</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Leonicio Alfonso Morán Sánchez.</li> <li>2. Movimiento Ciudadano.</li> </ol>
<b>Promocional denunciado o promocional "Aquí en confianza Colima V2":</b>	Promocional "Aquí en confianza Colima V2" con folio <b>RV01249-21</b> .
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano

## ANTECEDENTES



1. **1. Proceso electoral federal 2020-2021.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020<sup>2</sup>, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan:<sup>3</sup>

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

2. **2. Proceso electoral en Colima 2020-2021.** El trece de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el acuerdo IEE/CG/A068/2020 por el que aprobó el calendario oficial para el proceso electoral local 2020-2021, entre otras fechas:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña		Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
14 de octubre de 2020	Gubernatura	10 de diciembre de 2020 al 8 de enero	9 de enero al 4 de marzo	5 de marzo al 2 de junio	6 de junio
	Diputaciones y Ayuntamientos	20 de diciembre de 2020 al 8 de enero	9 de enero al 4 de abril	5 de abril al 2 de junio	

3. **3. Primer escrito de queja.** El veintiuno de abril, Indira Vizcaíno Silva, candidata a la gubernatura de Colima, postulada por el partido político MORENA, por conducto de su apoderado legal, denunció a Leoncio Alfonso Morán Sánchez y al partido político MC, porque, en su concepto, la difusión en televisión del promocional denominado "**Aquí en Confianza Colima V2**", pautado por este último instituto político, actualiza: a) calumnia, b) violencia política contra las mujeres por razones de género y c) uso indebido de la pauta.

<sup>2</sup> Consúltese la página oficial del INE en la liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

4. **4. Radicación y admisión.** El veintidós de abril, la autoridad instructora registró y admitió la queja con la clave **UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021**, asimismo, ordenó la verificación del contenido y vigencia del promocional denunciado por la promovente y reservó el emplazamiento de las partes denunciadas.
5. **5. Medidas cautelares.** El veintitrés de abril, mediante acuerdo ACQyD-INE-72/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la promovente, al considerar esencialmente que se estaba en presencia de actos irreparables, respecto de los cuales no resultaba jurídicamente posible dictarla y ante la inviabilidad de los efectos que la determinación de procedencia de ésta conllevaría, pues al momento de la resolución, no se contaba con elementos que permitieran suponer la reprogramación del promocional denunciado para su difusión. Esta determinación no fue impugnada ante la Sala Superior.
6. **6. Segundo escrito de queja.** El veinticuatro de abril, la representación de MORENA ante el Consejo General del INE denunció al partido MC, debido a la difusión de los promocionales de televisión identificados como “**Aquí en Confianza Colima V2**” y “**Tiro Directo Colima**”, con folios RV01249-21 y RV01259-21, respectivamente, pautados para la etapa de campaña en la mencionada entidad federativa, los cuales implican propaganda presuntamente calumniosa y constitutiva de violencia política contra las mujeres por razones de género, en perjuicio de su candidata a la gubernatura por el estado de Colima, Indira Vizcaíno Silva.
7. **7. Radicación, admisión, acumulación y escisión.** El veinticuatro de abril, la autoridad instructora registró la queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/136/PEF/152/2021**, y la admitió a trámite.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-69/2021**

8. Por otra parte, desestimó como notoriamente improcedente la solicitud de medida cautelar hecha por el promovente, debido a que ya existía un pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, respecto de la propaganda denunciada, y decretó la acumulación al expediente identificado con la clave: **UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/132/PEF/148/2021**.
9. Asimismo, escindió los hechos referentes al promocional “Tiro Directo Colima”, en su versión televisión, con folio RV01259-21, por lo que ordenó integrar copia certificada de la denuncia al diverso UT/SCG/PE/IVS/JL/COL/133/PEF/149/2021, para que en dicho asunto se determinara lo que en Derecho correspondiera.
10. **8. Emplazamiento, audiencia y remisión del expediente.** Una vez concluidas las diligencias de investigación, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el once de mayo, en términos del artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral. En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.
11. **9. Turno a ponencia.** El veinte de mayo, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-69/2021** y turnarlo al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión en televisión de un promocional pautado por el partido MC, denominado “**Aquí en Confianza Colima V2**”, con folio **RV01249-21**, lo cual, en concepto

de las partes denunciantes, actualiza uso indebido de la pauta, calumnia y violencia política contra las mujeres por razones de género, en perjuicio de una candidata a la gubernatura por el estado de Colima, siendo la difusión en televisión competencia exclusiva de esta Sala Especializada<sup>4</sup>.

## **SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

13. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias<sup>5</sup>. Por ende, está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

## **TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

14. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución. Sin embargo, las partes involucradas al momento de comparecer al procedimiento no hicieron valer causales de improcedencia ni este órgano jurisdiccional advierte, de oficio, que se actualice alguna; en consecuencia, lo procedente es el análisis de fondo de la cuestión planteada en los términos que enseguida se

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A y D, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2, 449, párrafo 1, inciso b), 459, párrafo 1, inciso c), 470, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, 473 párrafo 1, 474 Bis numeral 8, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral; 192 párrafo 1 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica, así como en términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

<sup>5</sup> Acuerdo General 8/2020, consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).



exponen.

## **CUARTA. ESTUDIO DE FONDO**

### **I. Planteamiento de las partes y fijación de la litis**

15. En este apartado se analizarán los enunciados de las partes denunciadas en sus escritos de queja y alegatos, así como los sustentados por las partes involucradas al comparecer en el procedimiento, todo ello con la finalidad de fijar la materia de la litis a resolver.

#### **1.1. Enunciados de las partes denunciadas**

16. **1.1.1. Indira Vizcaíno Silva** sostuvo, en esencia que:
- El promocional denunciado contiene expresiones calumniosas en su contra y en su calidad de candidata a la gubernatura en el estado de Colima por MORENA.
  - Asimismo, se le acusa de formar parte del PRI con la intención de generar confusión al electorado.
  - La denunciante no forma parte del PRI, ni como simpatizante, ni como afiliada.
  - Se le acusa de fraude millonario sin mostrar pruebas que así lo sustenten.
  - El partido MC utiliza a otra mujer presuntamente para expresar misoginia y fomentar el odio en contra de la denunciante y se le hacen imputaciones de delitos falsos con el objetivo de denostar y menoscabar su dignidad humana.
  - El promocional denunciado incita al odio e incurre en violencia política contra las mujeres por razones de género al pretender menoscabar su derecho político electoral a ser votada.

17. **1.1.2. MORENA** señaló, en esencia, lo siguiente:

- El promocional denunciado constituye violencia política contra las mujeres, de tipo simbólica y psicológica, pues, desde su perspectiva, lejos de propiciar la generación de un debate político, su propósito es menoscabar la imagen pública y descalificar a la candidata por el hecho de ser mujer.
- Se configura la violencia, al mencionar que la candidata denunciante es un lobo que se disfraza con piel de oveja, y dicha frase es utilizada para referirse a una persona con falsa apariencia, en este caso, una mujer una actitud amable, cariñosa y atenta, estereotipos asignados al género femenino.
- Asimismo, se le atribuye a la candidata la condición de “servicial” ya que culturalmente a las mujeres se les ha educado para servir, cuidar y proteger a otras personas, como una parte esencial de ser mujer, lo cual es un estereotipo de género muy marcado en nuestra sociedad.
- Se utiliza de manera indebida la imagen de la candidata, así como el emblema de MORENA, induciendo al error en el electorado en agravio de la candidata y el citado partido.
- Se imputa un hecho o delito falso a la candidata al manifestar que: “está acusada del fraude millonario de Altozano”. De igual manera al mencionar que: “solo se cambió la playera, para que siga gobernando el PRI”, se otorga una visión errónea y falsa de la candidata y MORENA, además de que se incluye todo el contexto negativo que un partido como el PRI conlleva.
- En la frase: “no permitas que el PRI nos siga viendo la cara seis años más”, implica una falsa identidad política para confundir al electorado, y al llamar “corrupta” a la denunciante, además de





calumnia, genera una percepción negativa de la candidata.

## 1.2. Defensa de las partes denunciadas

18. **1.2.1. Leoncio Alfonso Morán Sánchez y MC** señalaron coincidentemente que:

- El promocional denunciado es parte de las prerrogativas constitucionales a que tienen derecho los partidos políticos.
- La naturaleza del mismo es dar a conocer a la ciudadanía sus ideologías, principios, valores o programas, así como un medio para poder generar opiniones a favor de ideas y promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- El contenido del promocional denunciado cumple con lo establecido en la legislación, por lo que, a su decir, no le asiste la razón a la quejosa.
- Los elementos objetivo y subjetivo para configurar la calumnia, no se actualizan en los promocionales denunciados.
- El mensaje del promocional aludido combina hechos y opiniones o críticas por parte del candidato Leoncio Alfonso Morán Sánchez, por lo que tuvo un mínimo estándar, debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa su expresión.
- Es válida la circulación de ideas que permitan a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas a puestos de elección.
- El contenido del promocional denunciado no constituye violencia política contra las mujeres en razón de género porque el mensaje no contiene actos basados en elementos de género, ni incluye frases e imágenes que produzcan una situación de

violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, no se limita o restringe algún derecho de la quejosa por el solo hecho de ser mujer, solo son expresiones y frases en las que se critica su trayectoria política.

- El material denunciado se constriñe a temas vinculados con el desarrollo político en el estado de Colima y sus figuras políticas, a cuestionar las relaciones y estrategias de la candidata.
- El promocional se encuentra amparado por la libertad de expresión.

## 2. Fijación de la controversia

19. Con base en los argumentos hechos valer por las partes en el procedimiento respecto de las infracciones por las cuales fueron emplazadas, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si el promocional denominado “**Aquí en confianza Colima V2**”, actualiza las siguientes conductas:

- La probable comisión de conductas constitutivas de **violencia política contra las mujeres por razones de género y difusión de propaganda calumniosa** en perjuicio de Indira Vizcaíno Silva, candidata por el partido político MORENA a la gubernatura del estado de Colima, y
- **Uso indebido de la pauta**, al utilizarse los tiempos de televisión asignados al partido político Movimiento Ciudadano, para calumniar y difundir expresiones sustentadas en elementos de género y calumnia en perjuicio de Indira Vizcaíno Silva, candidata por el partido político MORENA a la gubernatura del estado de Colima, que generan confusión en el electorado<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> En contravención a los artículos 1°, 4°, 41, Base III, apartado C, de la **Constitución**; 20 Bis, 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XVI y XXII de la **Ley General de Acceso**; 3, párrafo 1, inciso k); 247, párrafo 2; 442, párrafo 1, incisos a) y c), y párrafo 2; 442 Bis, párrafo 1, incisos e) y f); 443, párrafo 1, incisos a), h), j), n) y o); 445, párrafo 1, incisos f); 470, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 2 de la



### 3. Pruebas que obran en el expediente y su valoración

#### 3.1. Pruebas recabadas por la Autoridad instructora

20. **3.1.2. Acta circunstanciada<sup>7</sup>.** El veintidós de abril, a través del cual la autoridad instructora certificó el contenido del promocional identificado como: “**AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2**”, con número de folio RV01249-21, pautado por Movimiento Ciudadano, para la etapa de campañas a nivel local en el estado de Colima, con el contenido siguiente<sup>8</sup>:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO
	<p><i>Voz femenina:</i> <i>Aquí en confianza,</i></p>
	<p><i>Indira no es cambio, es del PRI.</i></p>

**Ley Electoral;** así como 25, párrafo 1, incisos o), t), w), e y), de la **Ley General de Partidos Políticos.**

<sup>7</sup> Foja 46 a 50 del expediente.

<sup>8</sup> La candidata denunciada ofreció como medio probatorio la certificación del vínculo electrónico localizable en el portal del INE en la liga electrónica identificada como: <https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV01249-21.mp4>, en el que está alojado el promocional denunciado.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO
	<p><i>Y dirá que es de Morena, pero está al servicio del PRI.</i></p>
	<p><i>Y dirá que no es corrupta, pero está acusada del fraude millonario de Altozano.</i></p>
	<p><i>Y dirá que es cambio, pero solo se cambió la playera para que siga gobernando el PRI.</i></p>
	<p><i>No te dejes engañar por el lobo que se viste de oveja.</i></p> <p><i>Tú y yo sabemos que Indira es el PRI</i></p> <p><i>No permitas que el PRI nos siga viendo la cara 6 años más.</i></p>



IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO
	<p><i>Voz en off: Locho Morán, candidato a Gobernador.</i></p>
	<p><i>Voz en off: Movimiento Ciudadano.</i></p>

21. **3.1.3.** Del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE<sup>9</sup>, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas y, se constata que dicho material fue pautado por el partido político Movimiento Ciudadano para la etapa de campañas a nivel local en el estado de Colima, tal y como se aprecia a continuación:

**Spot con folio RV01249-21**

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV01249-21	AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2	COLIMA	CAMPAÑA LOCAL	23/04/2021	23/04/2021

22. **3.1.4.** Del archivo<sup>10</sup> adjunto al correo electrónico enviado por el titular de

<sup>9</sup> Foja 173 del expediente.

<sup>10</sup> Foja 174 del expediente.

la Dirección de Prerrogativas, se advierte que la difusión del promocional denunciado ocurrió de la siguiente manera:

- **REPORTE**

Corte del 23/04/2021 al 23/04/2021

TRANSMISIÓN NACIONAL Y CALIFICACIÓN										
No.	ESTADO	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN	AMBITO
1	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01249-21	AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2	MC	XHNCI-TDT-CANAL31	23/04/2021	11:12:53	30	LOCAL
2	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01249-21	AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2	MC	XHDR-TDT-CANAL21	23/04/2021	11:23:52	30	LOCAL
3	COLIMA	16-COLIMA	RV01249-21	AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2	MC	XHKF-TDT-CANAL18.2	23/04/2021	11:57:41	30	LOCAL
4	COLIMA	16-COLIMA	RV01249-21	AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2	MC	XHCTCO-TDT-CANAL27.2	23/04/2021	11:14:38	30	LOCAL
5	COLIMA	16-COLIMA	RV01249-21	AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2	MC	XHSRPO-TDT-CANAL21	23/04/2021	11:19:49	30	LOCAL
6	COLIMA	16-COLIMA	RV01249-21	AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2	MC	XHCOL-TDT-CANAL19	23/04/2021	11:12:52	30	LOCAL
7	COLIMA	16-COLIMA	RV01249-21	AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2	MC	XHCKW-TDT-CANAL26	23/04/2021	11:58:06	30	LOCAL
8	COLIMA	16-COLIMA	RV01249-21	AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2	MC	XHKF-TDT-CANAL18	23/04/2021	11:23:53	30	LOCAL
9	COLIMA	16-COLIMA	RV01249-21	AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2	MC	XHCC-TDT-CANAL17	23/04/2021	11:14:02	30	LOCAL
10	COLIMA	16-COLIMA	RV01249-21	AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2	MC	XHBZ-TDT-CANAL16	23/04/2021	11:42:09	30	LOCAL
11	COLIMA	16-COLIMA	RV01249-21	AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2	MC	XHSRPO-TDT-CANAL21.6	23/04/2021	10:56:40	30	LOCAL
12	COLIMA	16-COLIMA	RV01249-21	AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2	MC	XHCOL-TDT-CANAL19.2	23/04/2021	11:30:03	30	LOCAL
13	COLIMA	17-MANZANILLO	RV01249-21	AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2	MC	XHMAW-TDT-CANAL36	23/04/2021	11:58:08	30	LOCAL

- **DETECCIONES POR FECHA Y MATERIA**

Corte del 23/04/2021 al 23/04/2021

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	AQUÍ EN CONFIANZA COLIMA V2 RV01249-21
23/04/2021	13
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>13</b>

23. **3.1.5. Acta circunstanciada<sup>11</sup>.** El tres de mayo, la autoridad instructora levantó acta circunstanciada mediante la cual certificó el contenido de diversos medios periodísticos con el contenido siguiente:

MEDIO PERIODÍSTICO	TÍTULO Y FECHAS DE LA NOTA	CONTENIDO ESENCIAL
Colima noticias <sup>12</sup>	“Expone Congreso presunto fraude millonario entre Indira Vizcaíno y Altozano”  16 de noviembre de 2016	El Congreso del Estado de Colima aprobó el punto de acuerdo presentado por el panista Alejandro García Rivera para que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, investigue el presunto fraude cometido por la ex alcaldesa de Cuauhtémoc, Indira Vizcaíno Silva [...]
Periodismo <sup>13</sup> (sic)	“Exhiben a Indira por fraude de 93 millones con Altozano”	A cambio de las casi 7 hectáreas que el fraccionamiento exclusivo Altozano debió ceder al Ayuntamiento de Cuauhtémoc, la administración encabezada por la perredista Indira Vizcaíno Silva

<sup>11</sup> Foja 179 a 191 del expediente.

<sup>12</sup> <https://www.colimanoticias.com/expone-congreso-presunto-fraude-millonario-entre-indira-vizcaino-y-altozano/>

<sup>13</sup> <https://www.periodismo.com.mx/2016/11/15/exhiben-a-indira-por-fraude-de-93-millones-con-altozano/>



	15 de noviembre de 2016	aceptó un predio en otra zona con un valor comercial diez veces inferior, lo que representó un daño a la hacienda pública por 93 millones de pesos. Esta tarde el Congreso del Estado de Colima aprobó el punto de acuerdo presentado por el panista Alejandro García Rivera para que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, investigue el caso puesto que el daño equivale al presupuesto anual del municipio.
Sin embargo Mx <sup>14</sup>	“Indira tras el fuero”  16 de marzo de 2018	[...]Después de los 2, 200 millones, que se pilló el exgobernador de Colima, Mario Anguiano Moreno, según la OSAFIG; de los 258’ 829, 185 millones, que defraudaron los gobernadores del PRI, detectados por la Auditoría Superior de la Federación; y los casi 100 millones del Caso Altozano más su exclusión del pago del predial, indilgados a Indira Vizcaíno Silva, lo que causa una afectación a las arcas municipales. En comparación, entre un caso y otro, por los montos, el Caso Altozano-Indira, no es nada. [...]
Va de nuez <sup>15</sup>	“Tengo interés en aclarar supuesto fraude en Altozano; no he sido notificada de averiguaciones: Indira Vizcaíno”  21 de octubre de 2019	Indira Vizcaíno Silva, delegada estatal de los Programas de Bienestar indicó que hoy envió un oficio a la Fiscalía General del Estado (FGE) donde solicita información sobre su supuesta participación en la adquisición del predio de Altozano cuando fue alcaldesa de aquel municipio, del 2012 al 2015. Lo anterior tras ser cuestionada por medios de comunicación sobre su relación con el predio de Altozano y lo señalamientos del supuesto fraude que asciende a al menos 93 millones de pesos. “Yo estoy dispuesta a participar, a ponerme en la disposición del escrutinio de las autoridades y de la propia sociedad segura de que nosotros hicimos las cosas bien en el municipio de Cuauhtémoc.” Vizcaíno Silva reconoció el adeudo por casi 20 millones de pesos que dejó en el ayuntamiento de Cuauhtémoc en su periodo de alcaldesa, pero cuestionó la situación financiera de este municipio que ahora preside Rafael Mendoza Godínez. [...]
La Jornada <sup>16</sup>	“Acusan de fraude a funcionaria de Colima”  18 de noviembre de 2016	La secretaria estatal de Desarrollo Social, Indira Vizcaíno, fue acusada de defraudar al municipio de Cuauhtémoc -que gobernó de 2012 a 2015- 93 millones de pesos cuando cedió un terreno al fraccionamiento privado Altozano. [...]

#### 4. Valoración probatoria

24. Al respecto, las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora constituyen **documentales públicas** de pleno valor probatorio, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, por lo que permiten tener

<sup>14</sup> <https://www.sinembargo.mx/16-03-2018/3397853>

<sup>15</sup> <https://vadenuez.info/wp/tengo-interes-en-aclarar-supuesto-fraude-en-altozano-no-he-sido-notificada-de-averiguaciones-indira-vizcaino/>

<sup>16</sup> <https://www.jornada.com.mx/2016/11/18/estados/035n2est>

por acreditada la existencia, contenido y difusión del promocional denunciado, en radio y televisión.

25. Asimismo, el reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas cuenta con valor probatorio pleno, conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO<sup>17</sup>”**, con el cual se acredita el contenido del promocional y los impactos que tuvo en los términos referidos con antelación.

## 5. Hechos acreditados

26. Del análisis individual de los medios probatorios y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:
27. **5.1. Existencia y difusión del promocional “Aquí en confianza Colima V2”**. Del reporte de vigencia de materiales, obtenidos del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas, se acreditó la difusión del promocional **“Aquí en confianza Colima V2”**, se realizó únicamente el veintitrés de abril. Por otra parte, de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, está demostrado que el material denunciado tuvo un total de **13** impactos.
28. **5.2. Contenido del promocional “Aquí en confianza Colima V2”**. Del acta circunstanciada de veintidós de abril, instrumentada por la UTCE, se tiene **por acreditado el contenido audiovisual del promocional**, cuyo contenido fue descrito en el apartado que antecede.
29. **5.3. Noticias periodísticas**. Del acta circunstanciada de tres de

---

<sup>17</sup> Disponible en la página de internet identificada con el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.





mayo, instrumentada por la UTCE, se tiene por acreditada la existencia de diversas notas periodísticas, publicadas por los periódicos “Colima Noticias”, “Perriodismo” (sic), “Sin embargo”, “Va de nuez” y “La Jornada”, todas relacionadas con un presunto fraude millonario en el fraccionamiento Altozano, en cual se relaciona a la denunciada, así como con un punto de acuerdo aprobado por el Congreso de Colima, para que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización investigue el presunto fraude.

30. Además, es un hecho público y notorio para esta autoridad<sup>18</sup>, que el quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Congreso del estado de Colima aprobó un punto de acuerdo denominado: “Se ordena al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, realice una exhaustiva auditoria excepcional, de la Permuta de las Áreas de Sesión para destino del fraccionamiento Altozano, entre el Municipio de Cuauhtémoc e IVERCOL”<sup>19</sup>.

## II. Análisis de las infracciones denunciadas

31. Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar las infracciones establecidas en la controversia, con la finalidad de verificar si contravinieron la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegados a Derecho.

### 1. Calumnia

#### 1.1. Marco normativo

32. El artículo 1° de la Constitución, establece que todas las personas

---

<sup>18</sup> En términos del artículo 461 de la Ley Electoral. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3° C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>19</sup> Véase el apartado “puntos de acuerdo”, y posteriormente véase el punto de acuerdo identificado en el numeral 171 de la página del Congreso del estado de Colima: <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/gaceta/index.php#seccion10>.

gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

33. El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión<sup>20</sup>.
34. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
35. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>21</sup> Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.



36. Ahora bien, como todos los derechos fundamentales, la libertad de expresión no es un derecho absoluto; al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.
37. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
38. Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
39. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>22</sup>. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el **subjetivo**.

---

<sup>22</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

40. Por lo que se tiene que la calumnia en materia electoral se compone de los siguientes elementos:
- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
  - **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
  - **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.
41. De esta forma, se estableció que sólo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

## 1.2. Caso concreto

42. Previo a realizar el estudio de calumnia, es necesario precisar que esta Sala Especializada ha definido en diversos precedentes<sup>23</sup> que los partidos políticos pueden válidamente denunciar la posible calumnia de la que son receptoras personas que hubieren accedido o pretendan acceder a puestos de elección popular por su conducto, dado que dicha imputación también pudiera generar una afectación a los propios institutos políticos de cara al electorado, debido a la posible vinculación que existe entre las supuestas personas calumniadas y los mismos. Por ende, resulta viable realizar el estudio planteado por las personas las personas denunciantes.
43. Las partes denunciantes manifiestan que el promocional constituye calumnia porque se acusa a la candidata de un presunto fraude millonario sin mostrar pruebas que así lo sustenten. Asimismo, la candidata sostiene que se le vincula indebidamente con el PRI, a

---

<sup>23</sup>SRE-PSC-188/2015, SRE-PSD-443/2015, PSD-458/2015, SRE-PSD-480/2015, SRE-PSL-34/2015, SRE-PSC-58/2015 y acumulados, SRE-PSC-75/2016, SRE-PSC-12/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC-200/2018, SRE-PSC-34/2021 y SRE-PSC-43/2021.



pesar de que ella no forma parte del partido, ni es simpatizante o afiliada del mismo.

44. En ese sentido, para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, deben actualizarse los elementos objetivo<sup>24</sup>, subjetivo<sup>25</sup>, así como su impacto en el proceso electoral.
45. El **elemento objetivo** no se cumple por las razones siguientes:
  46. En lo relativo a la acusación del presunto fraude millonario, es verdad que en el promocional denunciado se menciona la frase: “Y dirá que no es corrupta, pero **está acusada** del fraude millonario de Altozano”.
  47. Respecto a dicha frase, no se puede tener por actualizado el elemento **objetivo** de la calumnia dado que es información que se encuentra disponible de cara al debate público, la cual sustenta el partido político en distintas acusaciones que se hacen en diversos medios de comunicación respecto de un presunto fraude en el cual supuestamente habría participado la candidata de MORENA.
  48. Por tanto, dichas manifestaciones constituyen un tema de interés general para la ciudadanía en el contexto del proceso electoral en curso y gozan de una protección reforzada.<sup>26</sup>
  49. Esto es así, pues de los medios probatorios que obran el expediente, está demostrada la existencia de notas periodísticas publicadas por: “Colima Noticias”, “Perriodismo” (*sic*), “Sin embargo”, “Va de nuez” y “La Jornada”, todas relativas a un presunto fraude millonario relacionado con el fraccionamiento Altozano, en cual se hace referencia a la denunciante, y se menciona la aprobación de un punto de acuerdo por el Congreso de Colima, para que el Órgano Superior

---

<sup>24</sup> Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

<sup>25</sup> Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso

<sup>26</sup> Una determinación análoga fue sostenida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-642/2015.

de Auditoría y Fiscalización Gubernamental investigara el presunto fraude.

50. Aunado a ello, es un hecho público y notorio para esta autoridad<sup>27</sup>, la aprobación del citado punto de acuerdo por el Congreso de Colima, en el cual se hace referencia a la denunciante, en su entonces calidad de Presidenta municipal del municipio de Cuauhtémoc, Colima<sup>28</sup>, y se ordenó al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, realizar una exhaustiva auditoría excepcional, de la Permuta de las Áreas de Sesión para destino del fraccionamiento Altozano, entre el Municipio de Cuauhtémoc e IVERCOL.
51. Cabe destacar que, de la frase materia de análisis, no se advierte una imputación de la presunta conducta de manera **directa a su persona**, sino únicamente su relación con hechos noticiosos y un punto de acuerdo del Congreso del Estado de Colima y, por tanto, si bien son hechos incómodos, forman parte del debate público y constituyen información a la que tiene derecho de conocer la ciudadanía.
52. En ese sentido, no se puede tener por actualizado el elemento objetivo de la calumnia dado que las expresiones denunciadas se enmarcan en hechos que forman parte del debate público y que, si bien, se relacionan con posibles delitos, los mismos son del dominio de la sociedad y por tanto constituye un tema de interés general para la ciudadanía en el contexto del proceso electoral en curso.
53. Ahora bien, el partido MORENA sostiene que al llamar “corrupta” a la denunciante, además de constituir calumnia, genera una percepción negativa de la candidata. Sobre el particular, utilizar el término

---

<sup>27</sup> En términos del artículo 461 de la Ley Electoral. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>28</sup> Véase el apartado “puntos de acuerdo”, y posteriormente véase el punto de acuerdo identificado en el numeral 171 de la página del Congreso del estado de Colima: <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/gaceta/index.php#seccion10>.



“corrupta” en sí mismo no es constitutivo de calumnia.

54. Esto es así, porque dicho calificativo como tal no implica un delito en concreto, sino que puede representar una visión crítica, severa, áspera e incómoda, es decir, una valoración subjetiva acerca del comportamiento de una persona en el servicio público, por lo que dicha manifestación se encuentra amparada por la libertad de expresión al ser la presunta corrupción un tema de interés general para la ciudadanía, de ahí que resulta válido que forme parte del debate público.
55. Aunado a ello, se hace referencia a que no existe un delito de corrupción, ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos *delitos por hechos de corrupción*. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular.
56. Lo anterior, al tomar en cuenta que tanto la Suprema Corte como la Comisión Interamericana<sup>29</sup>, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas<sup>30</sup>, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre<sup>31</sup>.
57. Por otra parte, respecto a que se vincula indebidamente a la denunciante con el PRI; en el promocional se emiten frases como:
  - Indira no es cambio, es del PRI.
  - Y dirá que es de MORENA, pero está al servicio del PRI.

<sup>29</sup> CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>30</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

<sup>31</sup> Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política, como se sostiene en la Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007 cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

- Y dirá que es cambio, pero solo se cambió la playera para que siga gobernando el PRI.
- Tú y yo sabemos que Indira es el PRI.
- No permitas que el PRI nos siga viendo la cara 6 años más.

58. No obstante, las citadas frases no actualizan el elemento objetivo de la calumnia, pues se refieren a la visión del partido MC respecto a la candidata, lo cual, es un hecho notorio, que está relacionado con la trayectoria de la denunciante<sup>32</sup>, aunado a que la afiliación a un partido político o la carrera electoral de una persona candidata no constituye la imputación de un hecho o delito de manera unívoca.
59. Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior<sup>33</sup>, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación **unívoca** de la imputación de un hecho o delito falso, pues como ya se ha referido, son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.
60. En consecuencia, resulta inexistente la infracción que nos ocupa, por lo que resulta innecesario analizar el elemento subjetivo y el impacto en el proceso electoral de la conducta denunciada.

## **2. Violencia política contra las mujeres por razón de género**

### **2.1. Juzgar con perspectiva de género**

61. De acuerdo con el Protocolo, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de

---

<sup>32</sup> Es un hecho público y notorio para esta autoridad que la denunciante ha ocupado diversos cargos en la administración pública, y ha participado en diversas campañas, entre las que se encuentran la colaboración en la campaña del candidato a gobernador del PRI en la elección extraordinaria en 2016, como se advierte en la liga electrónica correspondiente al sistema de información legislativa de la Secretaría de Gobernación: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9223865](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9223865).

<sup>33</sup> Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.





significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos<sup>34</sup>.

62. Así, es criterio de la Sala Superior<sup>35</sup> y la Suprema Corte<sup>36</sup>, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**<sup>37</sup>.

63. Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [las mujeres]<sup>38</sup>, así como los artículos

<sup>34</sup> Véase página 80 del Protocolo.

<sup>35</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>36</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. **Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>37</sup> **Tesis P. XX/2015 (10a.)**. **Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

<sup>38</sup> **Artículo 5.** "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén

6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

64. Por su parte, el artículo 1° de la propia Convención Belém do Pará<sup>39</sup> condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.
65. Al respecto, esta Sala Especializada tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género<sup>40</sup>, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.
66. Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>41</sup>.

---

basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

<sup>39</sup> Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse...

<sup>40</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

<sup>41</sup> Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.



67. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**<sup>42</sup>, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber<sup>43</sup>:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

<sup>42</sup> SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

<sup>43</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

## **2.2. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación**

68. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.
69. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
70. También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
71. Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en



conceptos de inferioridad o subordinación.

72. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
73. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.<sup>44</sup>
74. De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.
75. En el ámbito constitucional, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
76. El párrafo quinto de este precepto, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

---

<sup>44</sup> Artículos 4 y 7.

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

77. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.<sup>45</sup>
78. El artículo 35 de la Constitución, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

### **2.3. Violencia política contra las mujeres por razones de género**

79. La Ley Electoral y la Ley General de Acceso, conceptualizan a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
80. De acuerdo con la Ley General de Acceso, puede manifestarse de

---

<sup>45</sup> Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.



manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

81. De igual manera, de acuerdo con la Ley General de Acceso, la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas<sup>46</sup>:

- Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

---

<sup>46</sup> Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la Ley General de Acceso.

82. También, la jurisprudencia 21/2018<sup>47</sup> estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

83. **2.4. Caso concreto**

84. A efecto de determinar si el promocional denunciado constituye o no violencia política contra las mujeres por razones de género, se procederá a analizar los elementos de la jurisprudencia 21/2018, a la luz de lo siguiente:

85. **2.4.1. Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento se actualiza, pues la responsabilidad se atribuye al partido político Movimiento Ciudadano, así como a Leonicio Alfonso Morán Sánchez. Así, en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las

---

<sup>47</sup> De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".





mujeres puede ser perpetrada por partidos políticos y por candidatos o candidatas, así como por cualquier persona.

86. **2.4.2. Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se colma, dado que la denunciante actualmente es candidata a la gubernatura del estado Colima, por lo que el promocional denunciado ocurrió dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular.
87. **2.4.3. Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir *la intención* de la persona emisora del mensaje, para establecer si esta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante o no, lo cual no ocurre como se lee a continuación.
88. Dicha intención, constituye un hecho interno y subjetivo de la persona emisora del mensaje. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana (hechos externos humanos) o sin ella (hechos externos naturales).<sup>48</sup> Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los hechos internos<sup>49</sup>, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.<sup>50</sup>
89. Sobre el particular, el análisis integral al promocional denunciado, es el referente para demostrar los hechos internos; es decir, que la presunta intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce

---

<sup>48</sup> Gascón, Marina, *Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, España, 2010, Tercera edición, pp.69-70.

<sup>49</sup> Para Marina Gascón, que los hechos psicológicos sean internos no significa que no sean auténticos hechos y, por tanto, comprobables mediante juicios descriptivos, significa tan solo que, a diferencia de los hechos externos, que al menos en el momento en que se producen son directamente constatables, los hechos psicológicos son de más difícil averiguación, pues por definición requieren siempre ser descubiertos o inferidos a partir de otros hechos externos.

<sup>50</sup> *Idem*.

y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se basó en elementos de género.

90. Al respecto, las partes denunciantes manifiestan que, se actualiza violencia política contra las mujeres por motivos de género, al mencionar que la *candidata es un lobo que se disfraza con piel de oveja*, lo cual, desde su perspectiva, se utiliza para referirse a una persona con *falsa apariencia*, es decir *una mujer con actitud amable, cariñosa y atenta*, estereotipos asignados al género femenino.
91. Asimismo, refieren que se le atribuye a la candidata la condición de *servicial*, ya que culturalmente a las mujeres se les ha educado para *servir, cuidar y proteger a otras personas*, como una parte esencial de ser mujer, lo cual es un estereotipo de género muy marcado en nuestra sociedad.
92. En primer término, es necesario referir qué son los estereotipos de género, para determinar si éstos se encuentran en el promocional materia de estudio. Rebecca Cook y Simone Cusack, definen los estereotipos de género como aquella construcción social y cultural de hombres y mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género”, es decir es un término general que se refiere a “un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres”<sup>51</sup>.
93. Para las autoras, la estereotipación de género por sí misma no es necesariamente problemática, sino cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se les niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de

---

<sup>51</sup> Cook, Rebecca y Simone Cusack, *Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales* (traducción de Andrea Parra), Filadelfia, University of Pennsylvania Press-ProFamilia, 2009, p. 23.



género<sup>52</sup>.

94. Así, por ejemplo, de conformidad con las autoras<sup>53</sup>, los estereotipos que se derivan de la premisa de que las mujeres deben ser madres y amas de casa y, por lo tanto, estar “al centro de la vida familiar y del hogar” tienen una larga historia de ser usados para justificar la exclusión de las mujeres de la vida pública como en el caso de la capacidad que tienen para ejercer cargos públicos<sup>54</sup>.
95. Al respecto, en principio debe mencionarse que para esta Sala Especializada es prioritario **evitar y contribuir a la eliminación de estereotipos de género que afecten, menoscaben o limiten el desarrollo de las mujeres en los cargos públicos y en el desarrollo de los derechos político-electorales**. Sin embargo, sobre el particular, esta autoridad considera que no se está en presencia de éstos.
96. Ello es así, porque del **análisis integral** al promocional denunciando, se advierte que las frases: “Y dirá que es de MORENA, pero está al servicio del PRI” y “No te dejes engañar por el lobo que se viste de oveja”, en el caso particular, no representan estereotipos o bien, la asignación de un rol de género por parte del partido Movimiento Ciudadano en perjuicio de la denunciante, ni se refieren a la condición de mujer de la denunciante.
97. Como se observa, en el promocional denunciado en su conjunto, hace referencia a una presunta relación de la denunciante con el PRI, así como a una acusación de posible fraude. En ese sentido, las frases en comento se circunscriben a la presunta pertenencia de la denunciante con el referido partido.

---

<sup>52</sup> *Idem*.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>54</sup> Otros estereotipos que afectan los derechos de las mujeres, y se mencionan en el Protocolo de Violencia Política son la asignación de roles de género, por ejemplo, que los hombres son ingenieros, líderes políticos, empresarios, mientras que las mujeres son maestras, secretarías o enfermeras, véase página 37 del Protocolo.

98. Por ende, al hacer referencia a que “está al servicio del PRI”, no está relacionado con la asignación de algún estereotipo de género hacia la denunciante por el hecho de que sea mujer, sino más bien se realiza dicha expresión para hacer referencia al presunto vínculo de la denunciante con el PRI, como se menciona y se advierte del análisis en conjunto del promocional.
99. En el mismo sentido, la frase “No te dejes engañar por el lobo que se viste de oveja”, no asigna el estereotipo de actitud “amable, cariñosa y atenta” que podría constituir una etiqueta hacia las mujeres, como lo refiere la denunciante, sino que es una referencia comparativa entre dos partidos políticos, MORENA y el PRI, que para mayor claridad es necesario volver a evocar el mensaje completo:

**Voz femenina:**

Aquí en confianza,

Indira no es cambio, es del PRI.

Y dirá que es de Morena, pero está al servicio del PRI.

Y dirá que no es corrupta, pero está acusada del fraude millonario de Altozano.

Y dirá que es cambio, pero solo se cambió la playera para que siga gobernando el PRI.

No te dejes engañar por el lobo que se viste de oveja.

Tú y yo sabemos que Indira es el PRI

No permitas que el PRI nos siga viendo la cara 6 años más.

**Voz en off:** Locho Morán, candidato a Gobernador.

**Voz en off:** Movimiento Ciudadano.

100. Así, de la integralidad del mensaje se observa que, no está compuesto de frases relacionadas con la condición de mujer de la denunciante, ya que no están insertas de una forma en la que se aluda a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos de género en su perjuicio.
101. Cabe destacar que la denunciante manifestó que en el promocional aparece una mujer para *verter misoginia y fomentar el odio*; sin embargo, diverso a su afirmación, este órgano jurisdiccional considera que, en la especie no le asiste la razón ya que, se ha mencionado, las expresiones analizadas resultan válidas en el debate público, y el hecho de que las manifestaciones se realicen por una mujer, no



actualiza por sí mismo dichas conductas.

102. Por todo lo anterior, al no cumplirse con el elemento constitutivo de violencia contra la mujer por razones de género, no se actualiza la violencia política contra la candidata por ser mujer.
103. **2.4.4. Por el resultado perseguido.** En la especie no se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, porque como se ha mencionado, las expresiones vertidas en el promocional, están amparadas por la libertad de expresión, al tratarse de temas de interés general como lo es la presunta corrupción, por lo que resulta válido que forme parte del debate público.
104. **2.4.5. Por el tipo de violencia.** La denunciante sostiene que el promocional constituye violencia política contra las mujeres, de tipo simbólica y psicológica, ya que, desde su perspectiva, lejos de propiciar la generación de un debate político, su propósito es menoscabar la imagen pública y descalificar a la candidata por el hecho de ser mujer.
105. Sobre la violencia psicológica, la Ley General de Acceso en el artículo 6, fracción I, la define como: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
106. En lo relativo a la violencia simbólica, el Protocolo de Violencia Política establece que “se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de

género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación”<sup>55</sup>.

107. De igual modo, el citado Protocolo establece que “en las ciencias sociales se utiliza para describir una relación social donde el ‘dominador’ ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de ‘los dominados’”<sup>56</sup>.
108. En la especie, esta autoridad no advierte que se esté en presencia de violencia simbólica, dado que, como se mencionó el promocional denunciado no tiene como finalidad deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, sino que se trata de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión en un contexto de debate público.
109. Por otra parte, tampoco existen elementos en el sumario que permitan tener por acreditada una afectación a la estabilidad psicológica de la denunciante, con motivo de la difusión del promocional materia de análisis.
110. Una vez analizados los elementos de la jurisprudencia 21/2018, esta autoridad concluye que el promocional denunciado no constituye violencia política contra las mujeres por razones de género. Ahora bien, es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación,<sup>57</sup> el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género<sup>58</sup>.

---

<sup>55</sup> Página 32 del Protocolo.

<sup>56</sup> *Idem*.

<sup>57</sup> Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020).

<sup>58</sup> La Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



111. Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razones de género, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.
112. En ese sentido, esta Sala Especializada procede a analizar si en la especie se vulneran los preceptos de la Ley General de Acceso con los cuales se emplazó a la parte denunciada.
113. Así, esta autoridad considera que el partido denunciado no incumplió disposiciones jurídicas nacionales o internacionales que reconocen el ejercicio de los derechos de las mujeres, no buscaba obstaculizar la campaña de la misma, ni impidió su desarrollo en condiciones de igualdad basado en estereotipos de género, además de que no fue constitutivo de calumnia.
114. Esto es así porque como se ha hecho mención el promocional no tenía el objetivo o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata, al ser manifestaciones amparadas por la libertad de expresión relacionadas con temas de interés público como puede ser el fraude o la corrupción, por lo que no existe una vulneración al artículo 20 ter fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la Ley General de Acceso.

### **3. Uso indebido de la pauta**

#### **3.1. Marco normativo**

115. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que

postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

116. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
117. De esa forma, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda electoral a través de los medios de comunicación social, únicamente durante las campañas electorales de la cual deberá destinarse para cubrir al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere en inciso a) del apartado A, del artículo invocado de la Constitución.
118. El artículo 159, párrafo 1 de la Ley Electoral, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos y, en su párrafo 2 dispone que, dichos entes válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE a tales institutos políticos.
119. El artículo 167 de la referida normativa, dispone en su párrafo 4, que, tratándose de precampañas y campañas electorales locales, la base para su distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.
120. Asimismo, el artículo 226, párrafo 4 de la misma ley, señala que los partidos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de sus candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con





las reglas y pautas que determine el INE.

121. Además, el artículo 247 párrafo 1, de la señalada normativa dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución<sup>59</sup>.
122. El artículo 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y TV, señala que los partidos políticos, sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa, en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio Reglamento.
123. A su vez, el artículo 37 del Reglamento refiere que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
124. No obstante, es criterio de la Sala Superior<sup>60</sup> que **el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.**
125. En este orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que el contenido de la propaganda **debe atender al periodo de su transmisión, por lo que se debe observar si la misma se difundió dentro o fuera de un proceso electoral**, si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva para su análisis

---

<sup>59</sup> La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

<sup>60</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

(precampaña, intercampaña y campaña), pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse.<sup>61</sup>

126. Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas<sup>62</sup>:
127. La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, **debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral**, por lo que:
- La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas;
  - La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.
128. Por tanto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos

---

<sup>61</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-575/2015.

<sup>62</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.



políticos y candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.

129. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.
130. Lo anterior, con el propósito de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía tanto dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

### **3.2. Caso concreto**

131. En su escrito de queja, MORENA señala que la parte involucrada en los tiempos otorgados por el INE *utiliza* a otra mujer para realizar actos misóginos y fomentar el odio contra la candidata como mujer, por lo que el material difundido, no respetó los límites establecidos en la normativa al transgredir la democracia y provocar que la contienda no se desarrolle en un suelo equitativo.
132. Aunado a esto, la denunciante reitera la imputación de delitos falsos en su contra, por lo que el promocional pautado ante el INE, utiliza la imagen de su persona, su nombre, y el emblema de MORENA de forma negativa para lograr desarrollar el material denunciado de manera que exceda los límites normativos para el proceso electoral.
133. Sin embargo, como ya advirtió esta Sala Especializada, del contenido del promocional, se desprende que si bien, el mismo contiene manifestaciones que puedan resultar chocantes, incómodas o que cuestionen la ideología de las candidaturas o instituciones políticas, no es una cuestión que por sí misma sea ilícita.

134. Por otra parte, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte denunciante refiere un uso indebido de la pauta dado que, en su concepto, se utiliza indebidamente la imagen de la candidata, así como el emblema de MORENA, induciendo al error en el electorado en agravio de la candidata y el citado partido.
135. Al respecto, en el promocional no aparece la imagen de la candidata, ni el emblema de MORENA, y la referencia que se hace tanto a la denunciante como al partido, no tiene como finalidad confundir al electorado, sino que se circunscribe a la referencia que se hace de la presunta relación de la denunciante con el PRI.
136. Cabe destacar que, como lo ha sustentado la Sala Superior<sup>63</sup>, uno de los fines legítimos de la propaganda electoral que se difunde durante campañas es, precisamente, restar adeptos, simpatizantes o votos a las opciones políticas en competencia.
137. En este sentido, se considera que el promocional se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 6 en relación con el 41, Base III de la Constitución, además de que en términos de lo previsto por el artículo 37 párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión, los partidos políticos determinan libremente el contenido de los promocionales que les correspondan, siempre y cuando cumplan con las directrices para el periodo de campaña.
138. Aunado a esto, la Sala Superior<sup>64</sup> ha sostenido que, cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público.
139. Lo anterior es válido, pues atiende a la finalidad de tutelar el principio de legalidad en la competencia electoral, creando con ello certeza

---

<sup>63</sup> Tesis CXX/2002, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)."

<sup>64</sup> Párrafo sostenido en el SUP-REP-8/2018. Consultable en la página de internet identificada con el link: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/8/SUP\\_2018\\_REP\\_8-704601.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/8/SUP_2018_REP_8-704601.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-69/2021**

para identificar las propuestas, por lo que no se actualiza el uso indebido de la pauta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las infracciones materia del procedimiento especial sancionador.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de los magistrados y el magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.